

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S.D.

Ref: Proceso ejecutivo
Rad: Rad. Juzgado: 2022-00311-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

DEMANDADO: DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA

Asunto: Recurso de Reposición en contra del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO proferido por su despacho de fecha veintiséis (26) de julio del año 2022, notificado por correo electrónico el día veinticinco (25) de agosto del año 2022, en contra del señor DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 430 del Código General del Proceso

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.068.344 de Magangué (Bol), portadora de la tarjeta profesional número 310813 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada del señor DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de la Dorada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10171676, me permito formular ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su despacho de fecha veintiséis (26) de julio del año 2022, notificado por correo electrónico el día veinticinco (25) de agosto del año 2022, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 430 del Código General del Proceso así:

I. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se presenta Recurso de reposición, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago fue proferido por su despacho el veintiséis (26) de julio del año 2022, siendo el mismo notificado por correo electrónico el día veinticinco (25) de agosto del año 2022, y teniendo en cuenta el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 8°. el cual manifiesta “La notificación personal se entenderá *realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” por lo tanto nos encontramos en termino para presentar el recurso de reposición contra el auto que ordena el mandamiento ejecutivo de pago, fundamentado en los artículos 100 numeral 5. “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (...)*”, Artículo 430 inciso segundo: “*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso contra el mandamiento ejecutivo(...)*” y 442 numeral 3. “*(...)los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*” del Código general del Proceso, y siendo el trámite del proceso ejecutivo una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado podrá oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 – por medio del cual se expide el Código de Comercio Colombiano en adelante CCom, siendo una de ellas, contemplada en el numeral 4. del Artículo 784 del CCom. en comento, es la excepción “*fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y la ley no suple expresamente*”.

I. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICION

1.1. La demandante solicito a su despacho se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado conforme al título ejecutivo que anexa; se reconozcan los intereses moratorios causados desde el momento en que el empleador dejó de realizar el pago de los períodos relacionados en el título ejecutivo y hasta que éste se verifique, además se condene en costas al ejecutado.

El despacho no la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

De conformidad con las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los

empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatar que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, la cual se encuentra domiciliado en la ciudad de la Dorada Caldas, según datos consignados en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural.

Que el ejecutante en virtud de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, allega dos cartas dirigidas a la Cra. 7 No. 13-22 de esta ciudad, dirección que corresponde a la registrada en el en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural.

Este comunicado fue expedido el 24 de abril del 2022 bajo la guía No. 508407450458.

No obstante, Este requerimiento tuvo una entrega con fechas de 06 de mayo del 2022 y en el mismo indican que Protección elaboró la liquidación que presta merito ejecutivo contra la empresa desde el 24 de abril del 2022 y la está notificando el 06 de mayo de 2022:

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993 el empleador, tiene la obligación de cotizar y pagar la totalidad del aporte a Protección por los trabajadores afiliados a este Fondo de Pensiones. PROTECCIÓN S.A consciente de la responsabilidad que le asiste en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga la ley, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo contra la empresa, si en el término de 15 días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación no se ha pronunciado sobre la deuda reportada, se adelantará la acción judicial de cobro. Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

En igual sentido el Título ejecutivo No. 14658-22 que presenta Protección para ejercer la presente acción de cobro tiene como Lugar y fecha de expedición la Dorada, 10 de junio de 2022 es decir más de 35 días siguientes al requerimiento.

Se observa además respecto al requerimiento realizado bajo la guía No. 508407450458, que produjo el eventual título ejecutivo de recaudo reclamado por la AFP ejecutante, originado por unos afiliados que estuvieron presuntamente vinculados laboralmente con el demandado, arrojando un capital total de \$4.107.154. Sin embargo, la citada liquidación, no es avante para tenerla como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo; si y solo si, se realiza una vez transcurran los 15 días en que el ejecutado haya recibido el requerimiento previo, circunstancia que, bajo el caso en estudio, era procedente luego de transcurrido 15 días a partir del 06 de mayo del 2022.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, permite inferir que el título ejecutivo base de recaudo haya sido elaborado antes de la notificación del requerimiento previo, es así que se tiene que la AFP demandante NO elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos que establece la referida norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente dejar en firma un mandamiento de pago si el título que no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

III. DECLARACIONES

En virtud de este recurso de reposición contra el mandamiento de pago solicito al señor Juez realizar las siguientes declaraciones que de igual manera sustento así:

- 1- Declarar probada la excepción previa fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente consagradas en el numeral 4ª del Artículo 784 del código de Comercio**, en atención a lo dispuesto en el Artículo 619 ibídem el cual indica que los Títulos Valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, lo que quiere decir que los títulos valores, a su vez son títulos ejecutivos, por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir iniciarse un proceso ejecutivo, es por ello que esta excepción es procedente en el proceso ejecutivo que nos ocupa, por ser el ejercicio de una acción cambiaria y habida cuenta que fue notificado el mandamiento de pago y en el entendido que el artículo 430 del CGP, dispone de una manera clara que *“los requisitos formales ejecutivos solo podrán discutirse mediante recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. por lo que el artículo 621 del Código de Comercio indica *“además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes: La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quien lo crea; la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*. Y el artículo 709 ibídem prevé que *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a*

la orden o al portador, y La forma de vencimiento” y visto el sentido el Título ejecutivo No. 14658-22 que presenta Protección para ejercer la presente acción de cobros de la perspectiva estrictamente material, aquí concurre una indebida integración del mismo, y no puede librarse mandamiento de pago por la pena, dado que la obligación de pagarla ya no es clara, expresa y exigible. Es así que se reitera que no puede librarse mandamiento de pago, pues se desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo una deuda inexistente, de conformidad con la ley, al solicitar el cobro de una deuda inexistente y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.

2- Omisión de los requisitos formales del título valor

Esta excepción se encuentra sustentadas en el artículo 774 del código de comercio – modificada por el numeral 3 de la ley 1231 de 2008, bajo el entendido de que la liquidación que determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo debe ser elaborada a los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 De dicho elemento a mi juicio carecen de este requisito por lo que el título aportado con la demanda, no tienen el carácter de título valor.

Además el Título ejecutivo No. 14658-22 que presenta Protección para ejercer la presente acción de cobros de la perspectiva es susceptible de modificaciones por parte de Protección, en este sentido el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...). En consecuencia, resulta razonable la decisión del a quo en el sentido de limitar el valor de las sumas adeudadas a la liquidación de la indemnización por los citados lapsos y no por todo el tiempo que va del 24 de julio de 1997 al 24 de julio de 2000, como se había admitido al librar el mandamiento conforme a la cuantía indicada por el interesado en la demanda ejecutiva, pues tal decisión resultaba incorrecta de cara al título de recaudo aportado por el actor

En igual sentido para liquidar los intereses moratorios se aplica de manera independiente y no de manera integral en el título

3- Condenar a la parte actora al pago de las costas

IV. PETICION

Suplico al señor Juez que, una vez admitido este recurso, se le ordene el trámite a seguir sobre las siguientes:

PETICIONES:

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva:

REVOCAR

El auto de mandamiento ejecutivo proferido por su despacho en contra de mi mandante de fecha veintiséis (26) de julio del año 2022, notificado por correo electrónico el día veinticinco (25) de agosto del año 2022, y en su lugar,

NEGAR

Dicho mandamiento ejecutivo y ordenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

ORDENAR

Por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

V- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: ARTICULO 619, 621, 709 y 784 DEL CODIGO DE COMERCIO; artículos 100, 422, 430, 442 del C.G.P. sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 Corte *Suprema de Justicia* sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011ª ARTICULO 3º del Código General del Proceso,

VI. PRUEBAS Y ANEXOS**A. DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas:

1. El Título valor base de la ejecución.
2. La demanda ejecutiva.
3. La actuación surtida en el proceso principal.

Las que aparecen dentro del proceso principal, inclusive las que no tengan este carácter y que nos sean útiles y necesarias para la materia de conformidad con las pretensiones y fundamentos invocados, en este recurso

4. Poder para actuar debidamente otorgado

B. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

En caso de oposición u objeción al presente recurso de reposición, ruego a su despacho se sirva decretar y practicar que el demandado absuelva personalmente el interrogatorio de parte, cuyo pliego por escrito hare llegar anticipadamente a su despacho o que en forma oral haré el pliego de preguntas en la misma diligencia que su juzgado señale oportunamente, si hubiere lugar al mismo.

C. PRUEBAS DE OFICIO

Por tratarse de un proceso administrativo donde el criterio del Señor Juez es determinante para FALLAR EN EQUIDAD, solicito al Señor Juez decreta en forma oficiosa las demás pruebas que considere necesarias para la formación de su criterio.

D. INDICIOS

El Señor Juez se dignará valorar todos los que como tales aparezca en el curso del proceso.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 28 debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso), es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

VII. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y LEGITIMACION

Las partes están capacitadas para entablar la presente relación jurídica procesal, conforme a los arts. 53, 54 y s del C. G P.

Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica, por lo que la legitimación activa me corresponde

La legitimación pasiva la ostenta el demandante, pues es un recurso

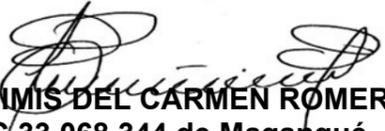
VIII- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La SUSCRITA, recibirá notificaciones en la calle 21 # 88 A – 80 Apartamento 706 Bloque B Conjunto Residencial estación Imperial barrio Hayuelos, correo electrónico para notificaciones judiciales confinlabsas@gmail.com.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., recibirá notificaciones en la Calle 49 No 63 – 100, Torre Protección, Canal digital para notificaciones: jessicalondono@tousabogados.com y/o yorladyszapata@tousabogados.com y/o administracion@tousabogados.com.

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA recibirá notificaciones en la Cra 7 Nro. 13-29 La Dorada, Caldas. Correo para notificaciones judiciales: diegorc65@gmail.com – Teléfono 3128517843.

El señor juez,


GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES
C.C 33.068.344 de Magangué
T.P 310.813 del C.S. de la J

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)
E.S.D**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, ÁMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. 2022-00311**

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS RODRIGUEZ CASTAÑEDA

DIEGO DE JESUS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la DORADA – CALDAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 10171676, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, ÁMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **GEIMIS DEL CARMEN ROMERO RESYES**, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.c, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30068344 de Magangué (Bol), portadora de la tarjeta profesional número 310.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado **No 2022-00311** que cursa en mi contra.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de interponer recursos ordinarios y/o extraordinarios, proponer fórmulas de arreglo, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, renunciar, sustituir y reasumir, transigir, notificarse, tachar documentos, revisar expediente, asistir a las audiencias programadas por el despacho, recibir títulos y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y demás que se encuentran en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos aquí señalados.

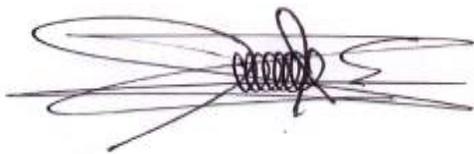
Notificaciones:

ABOGADA: GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, recibirá notificaciones en la calle 21 # 88 A – 80 Apartamento 706 Bloque B Conjunto Residencial estación Imperial barrio Hayuelos, correo electrónico para notificaciones judiciales confinlabsas@gmail.com.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., recibita notificaciones en la Calle 49 No 63 – 100, Torre Protección, Canal digital para notificaciones: jessicalondono@tousabogados.com y/o yorladyszapata@tousabogados.com y/o administracion@tousabogados.com.

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA recibita notificaciones en la Cra 7 Nro. 13-29 La Dorada, Caldas. Correo para notificaciones judiciales: diegorc65@gmail.com – Teléfono 3128517843.

Atentamente:



**DIEGO DE JESUS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
C.C 10171676**

Acepto el pode conferido.



**GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES
C.C 30068344 de Magangué (Bol)
T.P 310.813 del C. S de la J**

Redactar

Recibidos 725

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 68

Más

Etiquetas

Notes

D Diego Rodriguez
para mí

inglés español Traducir mensaje



Libre de virus www.avast.com

